



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 011 Ext. Especial de 1ro. de octubre de 2010

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 276/10

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 284/10

ACUERDO

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley No. 274/10

Decreto-Ley No. 275/10

Decreto-Ley No. 277/10

Decreto-Ley No. 278/10

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXT. ESPECIAL

LA HABANA, VIERNES 1ro. DE OCTUBRE DE 2010

AÑO CVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle O No. 216 e/ 23 y 25, Plaza de la Revolución.

Teléfono: 836-1880

Número 11

Página 73

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las actuales medidas encaminadas a reducir los gastos del Presupuesto del Estado y que los pagos por garantías salariales sean asumidos por las entidades, así como a estimular la gestión de los trabajadores en la búsqueda de su reubicación laboral, aconsejan modificar el Decreto-Ley No. 252, Sobre la Continuidad y el Fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial Cubano, de 7 de agosto de 2007, a los efectos de ajustar el tratamiento laboral y salarial de los trabajadores declarados disponibles, en las estructuras organizativas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 276

“MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 252, SOBRE LA CONTINUIDAD Y EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE DIRECCION Y GESTION EMPRESARIAL CUBANO”

ARTICULO UNICO.-Se modifica el inciso g) del Artículo 3 del Decreto-Ley No. 252, “Sobre la continuidad y el fortalecimiento del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial cubano”, de 7 de agosto de 2007, el que queda redactado de la manera siguiente:

“g) cada empresa, de acuerdo con su tecnología, diseña su estructura y sistemas organizativos, evaluando permanentemente nuevas formas de organización, redimensionando aquellos procesos que no alcancen los niveles de rentabilidad previstos, así como los que han perdido su competitividad. Si como resultado de este proceso se declaran trabajadores disponibles, se aplica la legislación vigente para estos casos”.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 284

POR CUANTO: Las actuales medidas aprobadas por el Gobierno, encaminadas a reducir los gastos del Presupuesto del Estado y que los pagos por garantías salariales sean asumidos por las entidades, así como a estimular la gestión de los trabajadores en la búsqueda de su reubicación laboral, aconsejan modificar el Decreto No. 281, Reglamento para la implantación y consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial, de 7 de agosto de 2007, a los efectos de ajustar el

tratamiento laboral y salarial de los trabajadores declarados disponibles e interrumpidos, en las estructuras organizativas que aplican el Perfeccionamiento Empresarial.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 98, inciso k) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

**MODIFICATIVO DEL DECRETO No. 281,
REGLAMENTO
PARA LA IMPLANTACION
Y CONSOLIDACION DEL SISTEMA
DE DIRECCION Y GESTION
EMPRESARIAL, DE 7 DE AGOSTO DE 2007**

PRIMERO: Modificar el décimo (10^{mo}) párrafo del Artículo 17, los artículos 45 y 316, el segundo (2^{do}) párrafo del punto 3 del Artículo 317 y el Artículo 370, todos del Decreto No. 281, Reglamento para la implantación y consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial, de 7 de agosto de 2007, que quedan redactados de la manera siguiente:

El décimo (10^{mo}) párrafo del ARTICULO 17.- “Cuando se trabaja en la preparación del personal, es necesario explicar que más eficiencia significa producir más bienes y servicios, vender más y gastar menos o la combinación de ambos, por lo que es necesario evaluar cuánto se puede ahorrar en recursos materiales y financieros, pasando por un profundo estudio sobre la composición y estructura de la fuerza de trabajo. Si como resultado de este proceso se declaran trabajadores disponibles, se aplica la legislación vigente para estos casos.”

“ARTICULO 45.- Cuando una empresa que aplica el sistema de dirección y gestión empresarial y el correspondiente pago adicional establecido, se decide por el Organismo, Consejo de la Administración Provincial o entidad nacional correspondiente, el cierre de sus operaciones económicas, de toda la empresa o parte de ella; se procederá de inmediato a desarrollar un proceso de explicación a todos los trabajadores de la empresa de las causas que generan las decisiones tomadas. En estos casos se aplicará el tratamiento laboral y salarial establecido en la legislación vigente para los trabajadores que resulten disponibles.”

“ARTICULO 316.- La incorporación de trabajadores para cubrir las necesidades de personal, de

acuerdo con la misión de cada subdivisión estructural, se realizará en primer orden con los trabajadores de la empresa u organización superior de dirección, siempre y cuando resulten idóneos.”

El segundo (2^{do}) párrafo del punto 3 del ARTICULO 317.- “Para la materialización de este paso se priorizarán las fuentes internas de la empresa (trabajadores del centro, a partir de traslados, rotaciones, promociones o cursos de formación). En segunda instancia, seleccionar a los que procedan de otras fuentes tales como otras entidades de la organización superior de dirección o del Organismo, reserva laboral de las Direcciones de Trabajo, personas sin vínculo laboral, etc.”

“ARTICULO 370.- La reubicación laboral del personal disponible debe responder a la necesidad de cubrir plazas vacantes, teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos por la legislación vigente.”

SEGUNDO: Derogar del Decreto No. 281, Reglamento para la implantación y consolidación del Sistema de Dirección y Gestión Empresarial, de 7 de agosto de 2007, la quinta pleca del Artículo 34 y los artículos 366, 367, 371, 372, 373, 374, 375 y 376.

TERCERO: Lo que por el presente Decreto se dispone, comienza a surtir efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz

Presidente del Consejo de Ministros

Marino Murillo Jorge

Ministro de Economía y Planificación

El Secretario del Consejo de Ministros
CERTIFICA

Que el Comité Ejecutivo del Consejo Ministros, haciendo uso de las facultades que le otorga la Disposición Final Tercera de la Ley No. 105, Ley de Seguridad Social, de 27 de diciembre de 2008, y a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, conjuntamente con la Central de Trabajadores de Cuba, con fecha 30 de septiembre de 2010, adoptó el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Para los trabajadores que con 25 años o más de servicio, resulten declarados dispo-

nibles, no puedan vincularse al empleo y alcancen en el transcurso de los próximos cinco años el requisito establecido por la Ley, para el incremento gradual de la edad de jubilación, se elimina el requisito de exigir vínculo laboral para acceder a la pensión por edad, al igual que a sus familiares con derecho a solicitar la pensión por causa de muerte.

SEGUNDO: Establecer que de persistir la imposibilidad de un trabajador declarado disponible de incorporarse al empleo, se evalúa, a solicitud de éste, el otorgamiento excepcional de una prestación monetaria temporal de la asistencia social, la que se presenta por el Director de Trabajo Municipal al Presidente del Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular correspondiente, para el análisis, aprobación o denegación por este órgano.

TERCERO: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social queda facultado para adoptar en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas para la implementación de lo que por este Acuerdo se establece.

Y para publicar en la Gaceta Oficial de la República y remitir copia a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a la Secretaría del Consejo de Estado, a los presidentes de los consejos de la Administración provinciales del Poder Popular, la Central de Trabajadores de Cuba y a cuantos otros sea pertinente, se expide la presente certificación en el Palacio de la Revolución, a los 30 días del mes de septiembre de 2010.

José Amado Ricardo Guerra

CONSEJO DE ESTADO

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las nuevas políticas acordadas sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia, aconsejan modificar el Decreto-Ley No. 174, "De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia", de 9 de junio de 1997, a los efectos de ajustar y eliminar algunas contravenciones, y adecuar la imposición de las medidas a aplicar por las autoridades facultadas.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República, dicta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 274

MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY

No. 174/97,

“DE LAS CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA”

ARTICULO UNICO: Se modifican los artículos 3, 4, 6, 8 y 9 del Decreto-Ley No. 174, "De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia", de 9 de junio de 1997, los que quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 3.-Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá la multa, al que:

- 1.-ejerja una actividad que no está legalmente autorizada, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente;
- 2.-ejerja una actividad de las legalmente autorizadas y no presente la documentación que lo acredite como trabajador por cuenta propia, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos. Si esta contravención la realiza una persona que no presenta la documentación de identidad personal se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente;
- 3.-ejerja una actividad para la cual está legalmente autorizado, pero incurre en violaciones tales como:
 - a) utilizar más de las plazas autorizadas en la legislación en la venta de alimentos y bebidas mediante servicio gastronómico, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
 - b) elaborar para su comercialización y venta, en cualquier forma o modalidad, productos que se prohíban mediante la correspondiente norma jurídica, aunque sean de lícita adquisición, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;

- c) comercializar, total o parcialmente, en moneda extranjera o en pesos convertibles, sin haberlo declarado, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
- d) habilitar instalaciones solamente para vender bebidas alcohólicas o que su expendio no sea adicional al consumo de alimentos, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- e) utilizar en puntos fijos de venta, mesas, sillas, banquetas o similares para el consumo de alimentos o bebidas no alcohólicas al detalle, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
- f) utilizar un local o espacio no autorizado por la legislación, o sin observancia de las normas establecidas por el Consejo de la Administración Municipal del Poder Popular, como sitio para producir, comercializar o prestar servicios a la población en general, doscientos cincuenta (250.00) o setecientos cincuenta (750.00) pesos;
- g) no mostrar, a solicitud de la autoridad facultada, evidencias de la licitud de los productos, materias primas y materiales que se utilicen para ejercer la actividad, doscientos cincuenta (250.00) o setecientos cincuenta (750.00) pesos;
- h) contratar los servicios de trabajadores sin estar autorizado o en actividades en que no está establecida su utilización, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos; e
- i) comercializar de cualquier forma, especímenes vivos, muertos o transformados de especies de la flora y la fauna silvestres especialmente protegidas, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos.
- 4.-utilice intermediario para prestar servicios o comercializar su producción, que no sea una unidad o establecimiento de los autorizados para ello, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- 5.-actúe como intermediario para prestar servicios o comercializar productos, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- 6.-no abone la cuota establecida por el área autorizada o espacio para producir, prestar servicios o comercializar la producción, ciento cincuenta (150.00) o quinientos (500.00) pesos;
- 7.-preste servicios o comercialice sus productos con una entidad estatal sin estar ésta debidamente autorizada por la legislación vigente, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- 8.-incumpla las normas de seguridad del trabajo vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos y la obligación de observarlas en el plazo que se establezca;
- 9.-oculte, no muestre, niegue o falsee las informaciones, documentos o los datos que está obligado a ofrecer por la legislación vigente en la materia, que le sean solicitados por la autoridad competente, u obstaculice intencionalmente su actuación, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- 10.-no muestre a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro Central Comercial cuando corresponda, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;
- 11.-emplee o permita el empleo de menores de 17 años en la actividad del trabajo por cuenta propia, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
- 12.-comercialice sus productos de forma mayorista, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
- 13.-venta artículos o productos industriales que se adquieran en la red de establecimientos comerciales o productos previamente elaborados por la red gastronómica y de alimentos existente, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos. Si no posee la licencia se impondrá, en todos los casos, la multa en la cuantía máxima;
- 14.-constituya cooperativas, asociaciones o cualquier tipo de organización colectiva de producción, comercialización o prestación de servicios sin estar expresamente autorizado por la ley, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos;
- 15.-comercialice o exhiba productos distintos de la actividad o actividades para las que está autorizado como trabajador por cuenta pro-

pia, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos;

16.-utilice para la elaboración, producción o prestación de servicios, materias primas o materiales que estén expresamente prohibidos por disposiciones de los organismos competentes, aunque sea de lícita adquisición, doscientos cincuenta (250.00) o setecientos cincuenta (750.00) pesos;

17.-produzca, preste servicios o comercialice la producción en otra provincia diferente a la que está inscrito como trabajador por cuenta propia, salvo que así lo autorice la legislación vigente en la materia, doscientos cincuenta (250.00) o setecientos cincuenta (750.00) pesos; y

18.-no actualice en el órgano correspondiente cualquier modificación que sufra la información brindada por el trabajador por cuenta propia, que aparece en el modelo "Registro de Trabajadores por Cuenta Propia", ciento cincuenta (150.00) o quinientos (500.00) pesos".

"Artículo 4.-Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia en materia sanitaria y la medida que en cada caso se establece, el que:

1. incumpla las normas higiénico-sanitarias vigentes y demás disposiciones dictadas al efecto por las autoridades competentes, quinientos (500.00) o mil quinientos (1 500.00) pesos y la suspensión de la licencia sanitaria hasta tanto quede comprobado que cumple con dichas normas y disposiciones;

2. arroje desechos en lugares inadecuados o disponga de éstos, ya sean sólidos o líquidos, orgánicos o inorgánicos, durante el ejercicio de su actividad comercial, de producción o de servicios, que afecten el medio ambiente y la salud humana, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos. Si la acción se realiza con desechos catalogados de peligrosos se le impondrá, en todos los casos, la cuantía máxima de la multa señalada anteriormente;

3. no muestre a la autoridad competente la licencia sanitaria, en su caso, cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos".

"Artículo 6.-Contravendrá las regulaciones del trabajo por cuenta propia y se le impondrá una multa de cuatrocientos (400.00) o mil doscientos (1 200.00) pesos, el que:

1. adquiera o propicie adquirir, con destino a una entidad estatal no autorizada para ello por la legislación vigente en la materia, productos o servicios de trabajadores por cuenta propia;

2. permita la comercialización en los mercados, agropecuario o de artículos industriales o artesanales, a quienes no posean la licencia que los acredite como trabajadores por cuenta propia, salvo aquellas personas autorizadas expresamente para desarrollar sus actividades comerciales en dichos mercados; y

3. utilice a trabajadores por cuenta propia en la comercialización de productos o prestación de servicios a nombre o en representación de una entidad estatal".

"Artículo 8.-Por cada contravención se impondrá al infractor la multa.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si mediante una inspección o comprobación quedare establecido que una misma persona cometió varias contravenciones de carácter semejante y subsisten sus efectos, se le impondrá una multa única por todas las contravenciones, cuya cuantía será igual al doble de la multa máxima correspondiente a la contravención más fuertemente sancionada de las cometidas.

Al reincidente se le impone la multa en la cuantía máxima establecida. Adicionalmente, la autoridad facultada, puede solicitar a la dependencia del órgano, organismo o entidad nacional, en que se encuentra registrado el trabajador, la suspensión de la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por un término de hasta 2 años. Para los reincidentes que no se encuentren inscritos como trabajadores por cuenta propia, puede disponerse, además, el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos, que utilicen en el ejercicio de esa actividad.

En los casos de grave transgresión de las normas higiénico-sanitarias, puede disponerse el decomiso de los equipos, instrumentos, materiales, materias primas y productos, que se utilicen en el ejercicio del trabajo por cuenta propia. Asimismo, la autoridad facultada, solicita a la dependencia del órgano, organismo o entidad nacional, en que se encuentra registrado el trabajador, el retiro de la licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia."

“Artículo 9.-Se considera reincidente a los efectos de este Decreto-Ley, a la persona que incurrió en una misma contravención dentro del propio año o del año inmediato anterior”.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las personas que al momento de entrar en vigor el presente Decreto-Ley, tengan suspendida la autorización para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, al haber incurrido en contravenciones que por este se modifican o eliminan, pueden solicitar su inscripción como trabajadores por cuenta propia sin atenerse al término de suspensión originalmente impuesto.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se deroga el Artículo 5 del Decreto-Ley No. 174, “De las Contravenciones Personales de las Regulaciones del Trabajo por Cuenta Propia”, de 9 de junio de 1997, y cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, en todo cuanto se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Artículo 74 de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, tal y como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio de 2003, establece limitaciones a la actividad de arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 171, “Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios”, de 15 de mayo de 1997, implementó las obligaciones tributarias de los arrendadores y las contravenciones a esa actividad.

POR CUANTO: Las recientes políticas aprobadas sobre el trabajo por cuenta propia y la eliminación de restricciones vinculadas al arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios,

hacen necesario atemperar las disposiciones mencionadas en los Por Cuantos anteriores, en el sentido de ampliar y flexibilizar el ejercicio de esa actividad.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas por el inciso c) del Artículo 90 de la Constitución de la República de Cuba, adopta el siguiente:

DECRETO-LEY No. 275

“MODIFICATIVO DEL REGIMEN DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDAS, HABITACIONES O ESPACIOS”

ARTICULO 1.-Se modifica el Artículo 74 de la Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 233, de 2 de julio de 2003, el que queda redactado de la manera siguiente:

“Artículo 74.-Los propietarios de viviendas podrán arrendar, al amparo de lo establecido en la legislación civil común la vivienda, habitaciones -con servicio sanitario propio o sin él- y espacios que sean parte integrante de la vivienda, mediante precio libremente concertado, previa autorización del Director Municipal de la Vivienda correspondiente.

No podrán arrendarse viviendas, habitaciones o espacios a:

- a) representantes de organizaciones, firmas, entidades o países extranjeros acreditados en el territorio nacional; y
- b) personas jurídicas.

Queda prohibido el subarrendamiento y la cesión de uso de viviendas, habitaciones o espacios.

El arrendamiento de viviendas y habitaciones tiene como fin el hospedaje, y pueden ser arrendados a personas para la realización de actividades por cuenta propia, conforme a la legislación vigente”.

ARTICULO 2.-Se modifican los artículos 3, 4, 8 y 10 del Decreto-Ley No. 171, Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, de 15 de mayo de 1997, que en lo adelante quedan redactados de la manera siguiente:

“Artículo 3.-Los propietarios que arrienden a personas residentes permanentes en el exterior, además de lo establecido en el Artículo 2, están obligados a informar a la Dirección de Inmigración y Extranjería los datos de identificación del arrendatario y sus acompañantes permanen-

tes o temporales, según lo que al efecto se establezca.”

“Artículo 4.-En los casos de contratos de arrendamiento a personas residentes permanentes en el territorio nacional, es de aplicación lo establecido en las disposiciones relativas a la residencia temporal o permanente y todo lo contenido en el Decreto No. 217, Sobre las Regulaciones Migratorias Internas para la Ciudad de La Habana y sus Contravenciones, de 22 de abril de 1997, su reglamentación complementaria y demás cuerpos legales sobre regulaciones migratorias internas que al efecto se establezcan.”

“Artículo 8.-Las personas que perciben ingresos por arrendamiento están obligadas al pago del Impuesto sobre los Servicios Públicos en lo concerniente al arrendamiento de viviendas, habitaciones o espacios, y demás tributos establecidos en la legislación vigente.”

“Artículo 10.-Incurrirá en contravención personal y le será de aplicación la multa que a continuación se expresa, el propietario que:

- a) no lleve el Libro a que se hace referencia en el Artículo 2 o no lo tenga actualizado: doscientos (200.00) pesos y la obligación de habilitarlo o actualizarlo, según el caso, dentro de las 24 horas hábiles siguientes a la fecha de imposición de la multa;
- b) sin la previa inscripción para proceder al arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios proceda a arrendarlos: seiscientos (600.00) pesos y la obligación de cesar ese acto;
- c) proceda a arrendar viviendas, habitaciones y espacios, en zona o lugar no autorizado: seiscientos (600.00) pesos y la obligación de terminar el arrendamiento;
- d) proceda a arrendar viviendas, habitaciones y espacios a personas que no residen permanentemente en el territorio nacional sin exigirles los documentos de identidad, o no informe a la Dirección de Inmigración y Extranjería, según lo establecido en los artículos 2 y 3: mil (1 000.00) pesos convertibles o su equivalente en pesos y la obligación de cumplir lo dispuesto, independientemente de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido; y
- e) estando inscrito para arrendar sólo a personas residentes permanentes en el territorio nacional, arriende a otras: mil quinientos (1 500.00) pesos convertibles o su equiva-

lente en pesos y la obligación de cesar inmediatamente el arrendamiento que genera la contravención”.

ARTICULO 3.-Se modifica la Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 171, Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios, de 15 de mayo de 1997, que en lo adelante quedará redactada de la manera siguiente:

“Disposición Final Primera: A los propietarios que incurran reiteradamente en las contravenciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del Artículo 10 y de los artículos 12 y 13, todos del presente Decreto-Ley, además de la aplicación de la multa correspondiente, puede serle confiscada la vivienda mediante Resolución dictada por el Director Provincial de la Vivienda, o del municipio especial Isla de la Juventud, en correspondencia con el territorio en que se encuentra ubicada la vivienda, habitación o espacio.

Contra la Resolución confiscatoria que dicta el Director Provincial de la Vivienda, o el Director de la Vivienda del municipio especial Isla de la Juventud, puede establecerse la reclamación que autoriza la Ley, ante la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular correspondiente”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar los artículos 7 y 14 del Decreto-Ley No. 171, de 15 de mayo de 1997, “Sobre el Arrendamiento de Viviendas, Habitaciones o Espacios” y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por el presente Decreto-Ley se dispone.

SEGUNDA: Facultar al Presidente del Instituto Nacional de la Vivienda para dictar en el marco de su competencia, las disposiciones legales requeridas a los efectos de la implementación de lo que por el presente Decreto-Ley se establece, el que entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Las actuales políticas aprobadas por el Gobierno, relativas al ejercicio del trabajo por cuenta propia, evidencian la necesidad de modificar el Decreto-Ley No. 169, “De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios”, de fecha 10 de enero de 1997, a los efectos de facultar al Ministro de Finanzas y Precios para autorizar a los consejos de la Administración provinciales y municipales a incrementar las cuotas impositivas del régimen tributario simplificado y unificado, que se establecen para la realización de esas actividades; así como los tipos impositivos mínimos del Impuesto sobre los Servicios Públicos, en lo concerniente al arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 277

“MODIFICATIVO DEL DECRETO-LEY No. 169, DE LAS NORMAS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS”

ARTICULO UNICO.-Se modifica el inciso c) de la Disposición Final Tercera, del Decreto-Ley No. 169, “De las Normas Generales y de Procedimientos Tributarios”, de 10 de enero de 1997, que en lo adelante queda redactado como sigue:

“c) Autorizar a los consejos de la Administración provinciales o municipales a incrementar el monto de las cuotas mensuales, que como pagos anticipados, están obligados a abonar los sujetos del Impuesto sobre los Ingresos Personales, las cuotas impositivas de los regímenes simplificados y unificados que establezca, y los tipos impositivos a pagar por los sujetos del Impuesto sobre los Servicios Públicos, en lo concerniente al arrendamiento de viviendas, habitaciones y espacios”.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias, de igual e inferior jerarquía, en todo cuanto se opongan a lo que se establece en el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

RAUL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La Ley No. 105, de 27 de diciembre de 2008, “De Seguridad Social”, reconoce un régimen especial para los trabajadores por cuenta propia, por lo que resulta necesario regular la protección de la Seguridad Social adecuada a sus condiciones y particularidades.

POR CUANTO: La Ley No. 73, “Del Sistema Tributario”, de 4 de agosto de 1994, establece entre los tributos y los principios generales en los que se sustenta el sistema tributario del país, la contribución a la Seguridad Social, cuya base imponible y tipos impositivos serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

POR CUANTO: El trabajo por cuenta propia genera bienes y servicios a la población y constituye una fuente de empleo.

POR TANTO: El Consejo de Estado en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso c) de la Constitución de la República, resuelve dictar el siguiente:

DECRETO-LEY No. 278

“DEL REGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA”

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTICULO 1.-Se establece un régimen especial de Seguridad Social dirigido a la protección de los trabajadores por cuenta propia que no son sujetos del régimen general de Seguridad Social o cualquier otro régimen especial.

ARTICULO 2.-La afiliación al régimen especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia comprendidos en el artículo anterior, es obligatoria y constituye un requisito indispensable para que ejerzan su trabajo y reciban los beneficios de la Seguridad Social.

ARTICULO 3.-El régimen especial de Seguridad Social, en lo adelante régimen, ofrece protección al trabajador por cuenta propia, en lo adelante trabajador, ante la vejez, la invalidez total temporal o permanente y, en caso de muerte a su familia, así como a la trabajadora en ocasión de la

maternidad, de acuerdo con lo regulado en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 4.-Las pensiones reguladas en este Decreto-Ley se abonan con cargo al presupuesto de la Seguridad Social.

CAPITULO II AFILIACION AL REGIMEN

ARTICULO 5.-La afiliación al régimen se realiza por los organismos y entidades facultados para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia.

Se formaliza en el momento en que se otorga a la persona la autorización para ejercer el trabajo por cuenta propia, por el funcionario designado por las instancias a que se refiere el párrafo anterior, en lo adelante funcionario competente, quien tiene a su cargo la ejecución de las funciones derivadas de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 6.-En el acto de afiliación al régimen, se registra la base de contribución seleccionada por el trabajador.

El trabajador sólo puede seleccionar una base de contribución de la escala referida en el Artículo 11 del presente Decreto-Ley, aunque se encuentre autorizado a ejercer más de una actividad por cuenta propia.

ARTICULO 7.-Se consideran causales de baja del régimen, además de las establecidas por la legislación vigente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia, cuando el trabajador:

- a) deje de contribuir al régimen en un término superior a ciento ochenta días, con excepción de los que se encuentran suspendidos temporalmente para el ejercicio del trabajo por cuenta propia por las causales establecidas por la legislación vigente;
- b) es declarado inválido total por la Comisión de Peritaje Médico Laboral y no reúne los requisitos para la concesión de la pensión;
- c) se le concede la pensión por invalidez total permanente;
- d) se incorpore al trabajo como asalariado;
- e) deje de ejercer el trabajo por cuenta propia para desempeñar otra actividad por la que sea sujeto de otro régimen especial de seguridad social;
- f) es pensionado por edad por este régimen; y
- g) cualquier otra causa que por su entidad lo amerite.

ARTICULO 8.-Cuando concurren las causales establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Director de la Oficina Nacional de Administración Tributaria o de la Filial del Instituto Nacional de Seguridad Social, del municipio que corresponda, lo comunica al funcionario competente, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que tiene conocimiento de la causal de baja.

ARTICULO 9.-Cuando el trabajador se mantiene ejerciendo la actividad por cuenta propia y comienza a ejercer simultáneamente otra labor que, por su naturaleza, se encuentra comprendida en otro régimen especial de Seguridad Social, puede optar por acogerse a dicho régimen o al que se establece por el presente Decreto-Ley.

CAPITULO III FINANCIAMIENTO Y BASE DE CALCULO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 10.- El régimen que por el presente Decreto-Ley se establece, se financia con la contribución de los trabajadores.

ARTICULO 11.- A los fines señalados en el artículo anterior, la contribución del trabajador es del 25 % de la base de contribución seleccionada por éste de la escala siguiente:

350
500
700
900
1 100
1 300
1 500
1 700
2 000

El trabajador puede variar la base de contribución seleccionada, en los términos que se establecen en el presente Decreto-Ley.

ARTICULO 12.-El trabajador que, al momento de afiliarse, tenga cumplidos entre 50 y 54 años de edad si es mujer, y entre 55 y 59 años si es hombre, contribuye sobre la base de 350 o 500 pesos.

ARTICULO 13.-El trabajador que al ingresar al régimen tenga cumplidos 55 años o más de edad, si es mujer, y 60 años o más, si es hombre, contribuye sobre la base de 350 pesos.

ARTICULO 14.-La pensión se determina sobre el promedio de la base de contribución mensual de los últimos quince años naturales anteriores a

la solicitud de la pensión. Si dentro de este período el trabajador tuvo la condición de asalariado, cooperativista o fue sujeto de otro régimen especial, se adicionan a la base de cálculo, los salarios, ingresos percibidos o la base de contribución, según corresponda.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION AL REGIMEN

ARTICULO 15.-El trabajador está obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria de su domicilio fiscal dentro del plazo establecido en las normas reglamentarias de dicho Registro; para ello debe mostrar la certificación que le otorgue el funcionario competente en la que conste:

- a) la base de contribución seleccionada en el acto de su afiliación; y
- b) si se acoge al pago retroactivo previsto en las disposiciones transitorias Primera o Segunda del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 16.-El trabajador abona su contribución mensual a la Seguridad Social, en las oficinas bancarias correspondientes a su domicilio fiscal, dentro del plazo establecido en las normas que regulan ese tributo.

ARTICULO 17.-Cuando el trabajador decida modificar la base de contribución seleccionada, lo comunica al funcionario competente dentro del último trimestre del año natural, quien emite la certificación para avalar la modificación, a los efectos de que la presente ante el Registro de Contribuyentes de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, correspondiente a su domicilio fiscal y comience a contribuir por la nueva base de contribución en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 18.-Se consideran causas justificadas de exoneración temporal de la contribución a la Seguridad Social, las establecidas por la legislación vigente para la suspensión temporal del ejercicio del trabajo por cuenta propia, aun cuando el trabajador se mantenga como afiliado al régimen; en tal sentido, el funcionario competente, le expide una certificación que acredite este particular con el fin de que el trabajador la presente ante la Oficina Nacional de Administración Tributaria.

ARTICULO 19.-A los efectos de recibir los beneficios regulados en el presente Decreto-Ley, se considera que el trabajador se encuentra en

activo como contribuyente al régimen, si no adeuda cotizaciones por un período superior a seis meses.

ARTICULO 20.-El funcionario competente informa mensualmente a la Oficina Nacional de Administración Tributaria:

- a) la relación de trabajadores inscriptos durante el período;
- b) las modificaciones en la base de contribución efectuadas por los trabajadores;
- c) los casos de exoneración temporal de la contribución al régimen; y
- d) las bajas de afiliados al régimen.

ARTICULO 21.-La Oficina Nacional de Administración Tributaria entrega mensualmente al Instituto Nacional de Seguridad Social, la información de la contribución al régimen realizada por cada uno de los trabajadores, así como la certificación que la avale.

CAPITULO V

TIEMPO DE SERVICIOS

ARTICULO 22.-A los efectos de conceder el derecho a la licencia retribuida por maternidad y a las pensiones establecidas en este Decreto-Ley, se reconoce como tiempo de servicios, además de los períodos de contribución al presente régimen, los siguientes:

- a) el período en que la trabajadora disfruta de licencia retribuida por maternidad;
- b) el período durante el cual se suspende la actividad por cuenta propia, después de vencida la licencia retribuida por maternidad, hasta que el hijo arribe al primer año de vida;
- c) las movilizaciones militares;
- d) el prestado por los jóvenes llamados al Servicio Militar Activo; y
- e) el de contribución a otro régimen especial de Seguridad Social.

ARTICULO 23.-El trabajador que tuvo la condición de asalariado con anterioridad a su afiliación al régimen, puede completar el tiempo mínimo de contribución que se establece como requisito para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicios prestados como trabajador asalariado, siempre que acredite como mínimo:

- a) diez años de contribución para la pensión ordinaria por edad;
- b) cinco años de contribución para la pensión extraordinaria por edad; y

c) dos años de contribución para la pensión por invalidez total, temporal o permanente.

ARTICULO 24.-El trabajador puede completar el tiempo de contribución que se establece para tener derecho a la pensión, con el tiempo de servicio prestado como trabajador asalariado, sin que requiera acreditar el tiempo mínimo de contribución al régimen establecido en el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) su desvinculación del sector estatal se produjo a partir del primero de noviembre de 2009;
- b) se incorpora al trabajo por cuenta propia en el término de un año posterior a su desvinculación del sector estatal; y
- c) si en el transcurso de los diez años consecutivos de su afiliación al régimen especial, este trabajador cumple los requisitos establecidos para la obtención de la pensión por edad ordinaria o extraordinaria, invalidez total y la prestación por maternidad.

ARTICULO 25.-Cuando el trabajador deje de ser sujeto de este régimen especial para incorporarse al trabajo como asalariado, el tiempo de contribución a la Seguridad Social se considera como de servicio a los efectos de los beneficios del régimen general.

En este caso, la base de contribución por la que aportó el trabajador a este régimen especial, se integra a la base de cálculo de la pensión que le puede corresponder por el régimen general de Seguridad Social, siempre que acredite como mínimo diez años de contribución; de lo contrario, se promedia el salario base de cálculo entre los años laborados por el trabajador como asalariado.

CAPITULO VI

PRESTACIONES POR MATERNIDAD

ARTICULO 26.-La trabajadora gestante tiene derecho a una licencia retribuida por maternidad al cumplir las treinta y cuatro semanas de embarazo, por el término de dieciocho semanas que comprende, las seis anteriores al parto y las doce posteriores.

Si el embarazo es múltiple, la licencia se concede a partir de las treinta y dos semanas, y el término de su disfrute se extiende a ocho semanas.

ARTICULO 27.-Para tener derecho al cobro de la licencia retribuida por maternidad regulada en el artículo anterior, es requisito indispensable que la gestante haya contribuido al régimen, como

mínimo, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia.

ARTICULO 28.-Cuando el nacimiento no se produzca dentro del período establecido para la licencia prenatal, el pago de la prestación se extiende hasta la fecha en que el parto ocurra, por el término máximo de dos semanas.

ARTICULO 29.-Si el parto se produce antes de arribar a las treinta y cuatro semanas de embarazo, o a las treinta y dos si este fuera múltiple, la prestación se limita al período postnatal.

ARTICULO 30.-La trabajadora tiene garantizada una protección económica por seis semanas para su recuperación, cuando fallezca el hijo en el momento del parto, o dentro de las cuatro primeras semanas de nacido. Si el fallecimiento ocurre con posterioridad a este término, la trabajadora tiene derecho a percibir la licencia postnatal hasta el vencimiento de las doce semanas.

ARTICULO 31.-La cuantía de la prestación monetaria es igual al promedio semanal de la base de contribución por la que contribuyó la trabajadora en los doce meses naturales anteriores al inicio del disfrute de la licencia.

ARTICULO 32.-Si la trabajadora no reúne el requisito de los doce meses de contribución establecido para el disfrute de la licencia retribuida por maternidad, tiene derecho a recesar en sus labores y a ser exonerada de la obligación de contribuir a la Seguridad Social, durante el término que se establece en el Artículo 26. En este caso dicho período no le será computado como tiempo de servicio.

No obstante, la trabajadora puede optar por contribuir a la Seguridad Social mientras subsista la autorización para la suspensión de la actividad que realiza.

CAPITULO VII

PENSION POR INVALIDEZ TOTAL TEMPORAL O PERMANENTE

ARTICULO 33.-A los efectos de la protección que por este régimen se establece, la pensión por invalidez total puede ser temporal o permanente y se dictamina por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 34.-Se considera que el trabajador es inválido total temporal cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física o mental, o ambas, que no le permiten continuar la actividad

para la cual fue autorizado, por un período superior a seis meses.

ARTICULO 35.-Se considera que el trabajador es inválido total permanente cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina que presenta una disminución de su capacidad física, o mental o ambas, que le impide continuar trabajando.

ARTICULO 36.-Son requisitos para obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente:

- a) que el trabajador se encuentre en activo como contribuyente a la Seguridad Social al dictaminarse la invalidez por la Comisión de Peritaje Médico Laboral; y
- b) haber contribuido al presente régimen el tiempo mínimo que, según la edad, se establece en la escala siguiente:

Hasta 31 años de edad	3 años de servicios	
de 32-34 años de edad	4	“ “
“ 35-37 “ “	5	“ “
“ 38-40 “ “	6	“ “
“ 41-43 “ “	7	“ “
“ 44-46 “ “	8	“ “
“ 47-49 “ “	9	“ “
“ 50-52 “ “	10	“ “
“ 53-55 “ “	12	“ “
“ 56-58 “ “	14	“ “
“ 59-61 “ “	16	“ “
“ 62-64 “ “	18	“ “
“ 65 y más “ “	20	“ “

A partir de los 50 años las mujeres sólo requieren acreditar 10 años de contribución al régimen.

ARTICULO 37.-La cuantía de la pensión por invalidez total temporal o permanente se fija, aplicando al promedio establecido en el Artículo 14, los porcentajes siguientes:

- a) 50 % si acredita hasta 20 años de contribución;
- b) por cada año de contribución en exceso de 20, se incrementa la pensión en el 1 % del promedio hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 38.-La Comisión de Peritaje Médico Laboral que atiende al municipio donde radica la entidad u organismo donde se encuentra registrado el trabajador, es la competente para conocer y tramitar los peritajes médicos debidamente solicitados.

ARTICULO 39.-La remisión a la Comisión de Peritaje Médico Laboral se solicita por el trabajador a su médico de asistencia, una vez finalizado el quinto mes desde que dejó de ejercer la actividad por causa de la enfermedad o lesión. El facultativo

emite el certificado médico y lo remite a la Comisión, si considera que la enfermedad o lesión lo puede invalidar por un período superior.

ARTICULO 40.-El certificado médico que remite al trabajador a la Comisión de Peritaje Médico Laboral, se presenta por este al funcionario competente, el que está encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que sea evaluado por la citada Comisión.

ARTICULO 41.-Comparecen ante la Comisión de Peritaje Médico Laboral:

- a) el trabajador enfermo o lesionado;
- b) el funcionario competente; y
- c) el funcionario designado por el Director de Trabajo Municipal.

ARTICULO 42.-El funcionario competente que tramita la evaluación del trabajador por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, está en la obligación de presentar en el acto de la comparecencia, un escrito en el que describa la actividad que este realiza, el que debe ser firmado por el trabajador.

ARTICULO 43.-Una vez concedido el derecho del trabajador a la pensión por invalidez total temporal o permanente mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha en que se dictaminó la incapacidad por la Comisión de Peritaje Médico Laboral.

ARTICULO 44.-En el dictamen que expide la Comisión de Peritaje Médico Laboral debe precisarse si la invalidez total tiene carácter temporal o permanente. Si se trata de una invalidez total temporal, la citada Comisión debe pronunciarse sobre la fecha en que será evaluado nuevamente, dentro de un término que no puede exceder de los seis meses siguientes a la emisión del dictamen.

ARTICULO 45.-La pensión por invalidez total temporal se concede por un período que no puede exceder de un año; transcurrido dicho término, la Comisión de Peritaje Médico Laboral dictamina si el pensionado se encuentra apto para reanudar su labor, o si la incapacidad es permanente.

ARTICULO 46.-Cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral determina que el trabajador presenta una invalidez total permanente para la actividad que desempeña, la pensión que se otorga queda sujeta a los resultados de los reexámenes médicos que se realizan cada dos años.

ARTICULO 47.-No se requiere el reexamen médico establecido en el artículo anterior, cuando la Comisión de Peritaje Médico Laboral considere que la invalidez resulta irreversible o, si el pensionado cumplió los 60 años de edad, si es mujer y 65 años, si es hombre, en la fecha en que debe ser reevaluado por la citada Comisión o los cumple dentro del término de los cinco años posteriores a su dictamen.

ARTICULO 48.-Si como resultado del reexamen realizado por la Comisión de Peritaje Médico Laboral, esta dictamina que el pensionado ha recuperado la capacidad para desempeñar la actividad que realizaba, se extingue la pensión.

CAPITULO VIII PENSION POR EDAD

ARTICULO 49.-La pensión por edad se clasifica en ordinaria y extraordinaria, de acuerdo con los requisitos que se establecen en este Decreto-Ley para su concesión.

ARTICULO 50.-Para tener derecho a la pensión ordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 60 años de edad y los hombres 65 años;
- b) acreditar 30 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyentes.

ARTICULO 51.-La cuantía de la pensión ordinaria por edad se fija en el 60 % del promedio establecido en el Artículo 14, del presente Decreto-Ley.

ARTICULO 52.-Para tener derecho a la pensión extraordinaria por edad se requiere:

- a) tener las mujeres 62 años de edad y los hombres 67 años;
- b) acreditar 20 años de contribución; y
- c) estar en activo como contribuyente.

ARTICULO 53.-La cuantía de la pensión extraordinaria por edad se fija en el 50 % del promedio establecido en el Artículo 14, por cada año que exceda de 20 se incrementa en un 1 % hasta alcanzar el 60 %.

ARTICULO 54.-Una vez concedido el derecho a la pensión ordinaria o extraordinaria por edad mediante la resolución dictada por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, la pensión se abona a partir de la fecha de su solicitud.

CAPITULO IX PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 55.-La muerte del trabajador o del pensionado comprendido en este régimen, origina el derecho a pensión de sus familiares de acuerdo con las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley número 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social" y su Reglamento.

ARTICULO 56.-Para que el trabajador genere derecho a la pensión por causa de muerte, sólo es necesario que se haya encontrado en activo como contribuyente al régimen, al momento de su fallecimiento.

ARTICULO 57.-Para determinar la cuantía de la pensión a que tienen derecho los familiares del trabajador fallecido, se considera como pensión básica la que resulte de aplicar las reglas que fijan la cuantía de la pensión ordinaria o extraordinaria por edad, siempre que este hubiera cumplido los requisitos establecidos para ella o, en su defecto, la que resulte de aplicar las reglas de la pensión por invalidez total, sin exigirse el tiempo mínimo de contribución establecido en el inciso b) del Artículo 36 del presente Decreto-Ley.

CAPITULO X PROCEDIMIENTO PARA EL TRAMITE Y CONCESION DE LAS PRESTACIONES MONETARIAS

ARTICULO 58.-La prestación monetaria por maternidad de la trabajadora y las pensiones reguladas en el presente Decreto-Ley se tramitan a solicitud de:

- a) la trabajadora interesada en obtener la prestación monetaria por maternidad;
- b) el trabajador interesado en obtener la pensión por invalidez total temporal o permanente o por edad;
- c) los familiares del trabajador fallecido, con derecho a obtener la pensión por muerte que aquel origine.

ARTICULO 59.-Con vistas al trámite y concesión de las prestaciones monetarias, el funcionario competente, referido en el Artículo 5 del presente Decreto-Ley garantiza:

- a) el registro y control de la inscripción de los trabajadores;
- b) la actualización de los registros;
- c) la información sobre la afiliación al régimen, solicitada por las instancias superiores;

- d) las coordinaciones con las filiales municipales del Instituto Nacional de Seguridad Social y la Oficina Nacional de Administración Tributaria;
- e) la formación y presentación ante la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social, de los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte cuando fallece el trabajador;
- f) la presentación de las pruebas solicitadas por la Dirección de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- g) su colaboración en la práctica de las investigaciones realizadas por la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social;
- h) la tramitación con la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social correspondiente a su territorio, de las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden al funcionario competente para formar y presentar los expedientes de pensión, se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de solicitud de la pensión.

ARTICULO 60.-Para efectuar el pago de la licencia retribuida por maternidad, el funcionario competente, solicita al Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social donde radica, las órdenes de pago y para ello forma un expediente con los documentos siguientes:

- a) escrito de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) el certificado médico que acredite el tiempo de gestación de la trabajadora;
- d) certificación probatoria del tiempo de contribución al régimen y relación de ingresos convencionales por los que ha contribuido durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de inicio de la licencia; y
- e) certificación que acredite la cuantía de la licencia retribuida.

ARTICULO 61.-Al efectuar la solicitud de la pensión, el trabajador presenta ante el funcionario competente, los documentos siguientes:

- a) carné de identidad;
- b) las certificaciones que acrediten su contribución a la Seguridad Social, si con anterioridad se encontraba afiliado a otro régimen especial;

- c) expediente laboral y los documentos de tiempo de servicios y salarios devengados, cuando en algún período tuvo la condición de trabajador asalariado;
- d) expediente de cooperativista, confeccionado por la dirección de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, que contenga los documentos de tiempo de servicios, así como los anticipos y utilidades devengados, si en algún período tuvo esta condición;
- e) certificación acreditativa del cumplimiento del Servicio Militar Activo emitido por el órgano correspondiente, cuando proceda.

ARTICULO 62.-Para tramitar la pensión por edad e invalidez total, el funcionario competente incluye en el expediente los documentos siguientes:

- a) modelo de solicitud;
- b) certificación en la que consten los datos extraídos del carné de identidad;
- c) certificación acreditativa del tiempo de contribución al régimen y el laborado como trabajador asalariado o en otro régimen especial de Seguridad Social;
- d) dictamen expedido por la Comisión de Peritaje Médico Laboral en el que se acredite la invalidez total temporal o permanente del trabajador; y
- e) la declaración jurada de la trabajadora, cuando esta perciba una pensión por causa de muerte concedida por la legislación vigente para el régimen general de Seguridad Social.

ARTICULO 63.-El Director de la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social del territorio, además de las funciones establecidas en la legislación correspondiente, tiene las siguientes:

- a) expedir las órdenes de pago de la prestación económica por maternidad y de la pensión provisional en caso de fallecimiento del trabajador;
- b) tramitar los expedientes de pensión por invalidez total temporal o permanente, por edad y por causa de muerte y elevarlos a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social; y
- c) recibir y elevar a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social, las inconformidades presentadas por los trabajadores o sus familiares en relación con sus derechos.

Los trámites que corresponden a la Filial Municipal del Instituto Nacional de Seguridad Social para formar y presentar los expedientes de pensión ante la dirección de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social se realizan dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la radicación del expediente de pensión.

ARTICULO 64.-Los solicitantes de la pensión por la muerte del trabajador presentan los documentos establecidos en materia de Seguridad Social para el régimen general.

ARTICULO 65.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, resuelve en primera instancia la concesión o denegación de la pensión solicitada.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 66.-El Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud resuelve en primera instancia sobre la modificación, suspensión, restitución o extinción de las pensiones concedidas cuando concurra alguna causa legal que así lo determine.

La resolución dictada puede recurrirse ante el Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

ARTICULO 67.-El Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social resuelve en segunda instancia sobre los recursos presentados, dictando resolución en el término de noventa días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha en que se recibe la reclamación.

ARTICULO 68.-Las resoluciones dictadas en cualquier instancia se ejecutan de inmediato, sin perjuicio del derecho de los interesados a interponer los recursos correspondientes.

ARTICULO 69.-Las resoluciones del Director General del Instituto Nacional de Seguridad Social causan estado y, contra ellas, los interesados pueden iniciar el procedimiento judicial correspondiente, ante la Sala competente del Tribunal Provincial Popular de su lugar de residencia, dentro

del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de la notificación.

De iniciarse el procedimiento judicial decurso dicho término y reconocido que sea el derecho, el pago se efectuará a partir de la fecha de la demanda judicial.

Contra la sentencia que se dicte por el Tribunal Provincial Popular correspondiente, la parte inconforme podrá establecer recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral del Tribunal Supremo Popular dentro del término de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO 70.-Tan pronto sea firme la sentencia dictada en el procedimiento de Seguridad Social, el expediente se devuelve a la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud para ejecutar lo pertinente.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El trabajador que cumple los requisitos establecidos en el Artículo 24, puede optar porque se le apliquen las normas del presente Decreto-Ley o las que rigen para la concesión de la pensión para los trabajadores asalariados; en este último caso, el salario base de cálculo de la pensión es el que devengaba como trabajador asalariado.

Esta opción es practicada de oficio por el Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, al aplicar la legislación que más favorezca a los beneficiarios cuando conceda la pensión por causa de muerte.

SEGUNDA: Las personas que se encuentran en el ejercicio del trabajo por cuenta propia al momento de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, están en la obligación de afiliarse al régimen dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de su vigencia. Una vez transcurrido este término, aquellos que no se hayan afiliado, no podrán continuar en el ejercicio de la actividad.

TERCERA: La trabajadora por cuenta propia que tenga la condición de viuda de un trabajador asalariado o de un pensionado por el régimen general de Seguridad Social, es sujeto de este régimen especial y puede percibir la pensión por muerte que le corresponde como viuda trabajadora, según las disposiciones establecidas en la Ley No. 105 de 27 de diciembre de 2008 "De Seguridad Social" y la podrá simultanear en su totalidad

con la prestación que le sea concedida cuando cumpla los requisitos establecidos en el presente Decreto-Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Durante el término de dos años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con menos de 50 años de edad si es mujer y 55 años de edad si es hombre, puede abonar a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución correspondiente por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que debidamente autorizado ejerce la actividad.

SEGUNDA: Durante el término de dos años, contados a partir del mes siguiente al de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el trabajador que ingrese al régimen con 50 años o más de edad si es mujer, y 55 años o más de edad si es hombre, puede abonar a la Seguridad Social con efecto retroactivo, la contribución referida en los artículos 12 y 13, por el tiempo que considere oportuno, a partir de la fecha en que, debidamente autorizado ejerce la actividad.

TERCERA: Para tener derecho a pensión, los trabajadores comprendidos en las disposiciones transitorias anteriores, deben acreditar un tiempo mínimo de antigüedad en la afiliación al régimen de cinco años para la pensión ordinaria por edad, tres para la pensión extraordinaria por edad y uno para la pensión por invalidez total temporal o permanente.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La concesión, modificación, suspensión, extinción y control de las pensiones corresponde al Director de la Filial Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social o del municipio especial Isla de la Juventud, de acuerdo con el procedimiento establecido para el trámite

de las pensiones del régimen general de Seguridad Social y la legislación especial que protege a la madre trabajadora.

SEGUNDA: Será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, en todo lo que no se oponga a lo regulado en el presente Decreto-Ley, las causas de suspensión y extinción de las pensiones, establecidas en las disposiciones del régimen general de Seguridad Social vigente y sus disposiciones complementarias.

TERCERA: Dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-Ley, los ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, establecen el procedimiento para la entrega, control y conservación de la información referida a la contribución de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

CUARTA: Los ministros de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social quedan facultados, dentro del marco de sus respectivas competencias, para modificar la cuantía de la contribución al presupuesto de la Seguridad Social y la escala de la base de contribución establecidas, así como para dictar las disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

QUINTA: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece el procedimiento que debe aplicarse por los organismos y entidades competentes para la afiliación de los trabajadores al régimen especial de Seguridad Social.

SEXTA: Este Decreto-Ley comienza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de septiembre de 2010.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado